✠

CURAM HABE DE BONO NOMINE: HOC enim magis permanebit tibi, quam mille theſauri pretioſi, & magni. Eccleſiaſt. cap. 41.

L CONVENTO DE NVESTRA SEÑORA DEL CARMEN CASA Grande de eſta Ciudad de Sevilla, teniendo embargadas ſus principales poſſeſsiones, y rentas, y citado de remate por parte de Don Joſeph Maeſtre, para la cobranza de diez y ocho mil reales, que avia preſtado al Prior de dicho Convento para prevencion de trigo: y al miſmo tiempo requerido extrajudicialmente por el Panadero, y Carnizero, que à eſte ſe le deben doze mil reales, los quatro mil del triennio paſſado, y los ocho de eſte: y onze mil y quinientos al otro, como conſta de las cedulas de entrega: Y comminado el Convento, que de no pagarles pedirian juridicamente, y ſe deſpedian de dar pan, y carne al Convento: que hallandoſe en eſte conflicto; determinò tomar vn cenſo de veinte y cinco mil reales, que eſtaban en el depoſito Eclesiaſtico, y eran de vn Patronato, y con eſta cantidad pagar la deuda, ſobre que eſtaba executado, y parte de las otras.

Eſtando hechas todas las diligencias, ſe preſentò al ſeñor Proviſor por vn ſugeto grave de eſta Provincia vn Memorial; en que ſe dezia no podia el Convento tomar dicho cenſo, por ſer contra ſus leyes, citando vno de los decretos, que llama municipales de eſtas Provincias de Eſpaña, hechos por el Reverendiſsimo Eſtefano Chizzola en la viſita que hizo de eſtas Provincias, ſiendo General de la Religion, que en el capitulo 5. num. 30. dize aſsi: *Sub eiſdem pænis* (ſon eſtas *excomunicationis latæ ſententiæ, & inhabilitatis ad omnia officia ordinis*, pueſtas en el num. 27.) *interdicimus Provincialibus, Prioribus, & Clavarijs ne cenſum ſuper Monaſterij bonis imponere audeant quacumque de cauſa, niſi prius conſulto Generali Ordinis, qui de hoc quid ſit agendum ſtatuat.* Y porque las Conſtituciones en la parte 1. cap. 2. num. 7. dà facultad al Capitulo Provincial para tomar cenſos en caſo de neceſsidad, proſigue el decreto al num. 31. *Adhuc ſub eiſdem pœnis facultatem adimimus cuicumque nobis inferiori, etiam Capitulo Provinciali bona ſtabilia, & annuos cenſus oppignorandi, permutandi, & eo minus vendendi, & alienandi, neque in hoc decretum noſtrarum Conſtitutionum part. 1. cap. 2. num. 7. vlla ratione valeat ſufragari, cum hæc facultas permutandi per privilegium Apoſtolicum ſoli Generali Ordinis ſit reſervata.* Eſta es la ley que ſe cita, y para reſponder ſe ſupone, que eſtos decretos del Reverendiſsimo Chizzola no nos obligan.

Lo primero, porque no ſon perpetuos, pues ningun General tiene facultad para hazer leyes perpetuas; y aunque del nueſtro dize Lezana tom. 1. capitul. 18. num. 90. que tiene eſta facultad, porque tiene la miſma, que el Capitulo, y Difinitorio General, advierte tambien, que ſi quiſiere hazer leyes, que ſean perpetuas ha de advertir, que las haze vſando de eſta facultad, que es la que eſtà dada por las Conſtituciones part. 2. cap. 1. num. 9. *Exprimi, tamen ſemper debet ſe vti in hac parte iuriſdictione, & poteſtate extraordinaria illi in prædicto loco Conſtitutionum conceſſa; ne credatur ſolum poteſtate ordinaria vſum fuiſſe*; y tal clauſula no ſe hallarà en los decretos de dicho Reverendiſsimo Chizzola: y aun à eſto mira el terminar algunos decretos, con la advertencia, que ſon ſacados del Capitulo General de Cremona, como para darles validacion perpetua, advertencia, que no ſe halla en el decreto, que à nueſtro aſſumpto ſe cita: con que ſe

semper (notese el *semper*) *inviolabiliter debet permanere.* Y no obstante aquel *semper* està esta Provincia en la possession de tener veinte y cinco Maestros de numero, aun antes que tuviera los veinte y cinco Conventos que oy tiene: siendo assi, que es tan rigoroso este decreto, que dize: *Si Pater Ordinis aliquam mutationem facere tentaret eius provisio penitus invalida esset, nec vlla ratione in Provincijs admittenda:* Y si en esta de Andalucia se huvieran admitido sus Actas, no estuviera tan adelantado el credito, y honor de la Provincia, honrada en tan crecido numero de Maestros. Dexanse otros muchos exemplares, quando estos bastan para evidenciar nuestro intento.

Confirma tambien este dictamen la experiencia de que tales decretos del Reverendissimo Chizzola, ni se les hazen saber à los Novicios en el Noviciado, para que sepan à que ley se obligan en la Professìon, ni se leen en publica Comunidad, para que todos los tengan presentes, como se haze con las Constituciones, que los Novicios en el Noviciado las estudian, y en el Refectorio cada semana se leen dos vezes, y las Actas de los Capitulos Provinciales, que se leen vna vez al mes, durante el triennio del Capitulo en que se hizieron: circunstancia, que si no executoriara la observancia de los decretos, ò particulares, ò vniversales, no mandara con tantas penas la Sagrada Congregacion, que se leyessen en determinados dias los decretos de la Santa Inquisicion, y *de celebratione Missarum*, ni las Constituciones mandaran en virtud de Santa Obediencia, que se leyessen Miercoles, y Viernes. Y además serà raro el Convento donde se halle el libro de estos decretos: y si fueran leyes, que obligaran, huvieran procurado los Prelados renovar la imprenta, para que todos supieran lo que debian executar.

Y dado, y no concedido, que los decretos del Reverendissimo Chizola fueran perpetuos, y que estuvieran admitidos, los que se citan del capit. 5. num. 30. y 31. se deben entender derogados *per consuetudinem contrariam*, como advierte nuestro Lezana, tom. 2. verb. leges regul. num. 54. *Tollitur lex, & eius obligatio per consuetudinem contrariam, habet enim consuetudo vim legis, ac per consequens, quem ad modum lex posterior abrrogat priorem, ita, & consuetudo.* Señala el tiempo, que ha de passar, para que *per consuetudinem in contrarium* prescriban Constituciones, y decretos de Regulares, y dize, que ha de ser *quadraginta annorum spatio:: est autem sermo de legibus Ecclesiasticis, quales sunt constitutiones, seu statuta Religiosorum*: y prosigue señalando las condiciones, que se requieren para que la costumbre derogue la ley, y dize, ser vna, que *introducatur per frequentiam actuum publicorum, tum vt omnes de communitate, vel maior pars ipsius possent convenire in illam; tum vt possit esse nota Principi, & quod adsit consensus saltem tacitus Principis, vel Legislatoris.* Y siendo costumbre en esta Provincia, introducida, no por espacio de quarenta, sino de mas de cien años, como consta de las Escripturas, que estàn en los Archivos de este Convento, y de otros muchos de la Provincia, el que en caso de necessidad, ò vtilidad se tomen censos con solo la licencia del Provincial, y consentimiento de la Comunidad; y aviendo sido por actos, y instrumentos publicos, sin que del Superior aya avido, ni correccion, ni mandato en contrario, que basta para presumir en cosas tan publicas el consentimiento tacito, convence estar derogada la ley del Reverendissimo Chizzola, *per consuetudinem contrariam*, y costumbre fundada (para que no se llame abuso) en decreto especial de esta Provincia, como se verà en el siguiente §.

Y caso (que no se admite) que fueran perpetuas, que estuviessen admitidas, y no derogadas las leyes del Reverendissimo Chizzola, los dos citados decretos no derogan la facultad que tienen los Provinciales para dar semejantes licencias, porque estas las dàn por la autoridad, que le conceden las Constituciones, que oy se observan, y à que nos obligamos en la Profession, y estas no pueden estar derogadas por aquellos decretos, porque fueron hechos el año de 1595. y las Constituciones, que oy observamos fueron hechas el año de 1625. en que se evidencia no pudo derogar las leyes, que no

esta-

estaban hechas: y aunque en estas nuevas Constituciones se halla inserto el capitulo, que derogan sus decretos, que es el de la part. 1. capit. 2. num. 7. por lo mismo que en ellas està puesto, se debe entender, no solo revocado, sino restituido à su fuerza, y valor: y mas quando por estas nuevas Constituciones se revocan todos los decretos, y estatutos antiguos, y se nos manda, que solo observemos estas nuevas Constituciones: *Quæcumque autem statuta* (dize el capitulo vltimo de las Constituciones) *prædictis statutis contraria, aut regulæ nostræ disonantia in quibuscumque capitulis præteritis edita penitus revocamus, & præsentia statuta confirmamus. Prioribus, Provincialibus præcipientes per salutarem obedientiam, quatenus in singulis Conventibus suarum Provinciarum istas constitutiones diligenter faciant custodiri, omnibus alijs revocatis ipsas que legi faciant saltem ferijs quartis, & sextis ad minus, sermone, que etiam vulgari si opus fuerit, exponi :: vt sit vniformitas vitæ in Ordine nostro.* Y en el Capitulo Provincial del año de 1630. que fue quatro años despues de publicadas estas nuevas Constituciones, Presidiendo el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Joan Pinto de Victoria con autoridad Apostolica, y ordinaria, entre los decretos que hizo para esta Provincia al num. 11. està vno, que dize: *Præcipimus in virtute sanctæ obedientiæ, vt observetur constitutio nostra de non alienandis bonis communitatis; tum etiam, quod nullæ conventiones; aut pacta fiant super hæreditatibus, seu bonis, in quibus Conventus subcedere debet* (son especies de enagenacion) *nisi de consensu maioris, & sanioris partis eiusdem, & obtenta facultate à R. A. P. Provinciali.* De que con evidencia se infiere, que en puntos de enagenacion no hazen fuerza los decretos del Reverendissimo Chizzola, sino solo lo que ordenan nuestras nuevas Constituciones.

Evidenciado yà el que la ley à que nos debemos arreglar es la de las nuevas Constituciones, se pondrà la ley à la letra, para satisfacer à vna duda que en ella puede aver. Al capitul. 2. num. 9. dize: *Item prohibemus, ne aliquis Prior localis, vel Procurator indebitet locum absque inevitabili necessitate, sine Prioris Generalis licentia, vel Provincialis vltra summam taxatam ab illis: nec vendat, commutet, vel quovis modo alienet possessiones, aut annuos census ordini adquisitos sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis, sub pœna depositionis ab officio, & inhabilitationis, tam Prioris, quàm Clavariorum, & Patrum, si assensum ad hoc præbuerint.* En la primera parte de esta ley, que es en quanto à poder tomar prestado, y obligar al Convento à la deuda, està bien claro poder el Provincial dar la licencia. En quanto à la segunda parte, que es la de tomar à censo (y es nuestro caso) parece no dà facultad al Provincial, y la reserva solo à el General, ò al Capitulo Provincial *sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis:* Pero siendo parecer de nuestro Lezana en el lugar proximè citado num. 40. en que alega varios textos de derecho, que quando ay duda en vna ley *facienda est interpretatio per alias leges si fieri potest, quia iura debent iuribus concordari*, y que tambien *recurrendum est ad similia*: Veamos si ay otra ley, y si ay caso semejante, que declare la duda de si se les prohibe à los Padres Provinciales el poder dar semejantes licencias. En el capitulo citado al num. 15. dizen assi nuestras Sagradas Constituciones: *Item præcipimus Prioribus localibus, & Clavarijs ne, etiam consentiente Conventu ad vitam, vel perpetuò aliquos redditus pecuniæ portionis, aut cuiuslibet alterius rei alicui vendant, nisi prius habito consensu Provincialis Capituli, aut solius Provincialis, casu quo, damno notabili non posset expectari consensus Capituli.* El caso es de ley *per alias leges, si fieri potest*, es semejante *recurrendum est ad similia.* Con que por esta Constitucion debemos interpretar la antecedente, en que se debe entender, que aun quando estrecha la facultad de dar licencia para tomar censos solo al General, ò al Capitulo Provincial, es en caso que sin daño notable se puede hazer el recurso al General, ò esperar al Capitulo Provincial: pero en caso que amenaza notable daño, podrà solo el Provincial dar la licencia. Que fuesse daño notable el que amenazaba à este Convento, y que no permitia esperar el recurso de el Reverendissimo, ni al Capitulo Provincial, es evidente, pues fuera del Carnizero,

zero, y Panadero, que amenazaban con el embargo de las rentas, y ſe negaban à el dar pan, y carne, eſtaba yà citado de remate el Convento por la deuda de Don Joſeph Maeſtre, que por ſentencia de Juez era forzoſo, que mientras ſe hazia el recurſo al Padre General, ò ſe eſperaba al Capitulo Provincial (para que faltan ocho meſes) ſe le vendieſſe al Convento alguna poſſeſsion, ò por lo menos quedaſſen embargadas ſus rentas, tomando por prenda pretoria las que quiſiera el acreedor, que era mayor daño, que tomar vn tributo para ſatisfacer eſta deuda. Ni tampoco el ſuſtento cotidiano de los Religioſos permitia la dilacion, que ſe requeria para el recurſo, y los que lo avian de dar, lo negaban, no pagandoles, y el Convento no tenia, ni con que hazer proviſion, ni con que comprarlo diariamente: y quando no ay tiempo para hazer el recurſo al Superior, à quien toca dar la licencia, y el daño de la neceſsidad amenaza, es opinion muy ſegura, que ſin eſperar ſu conſentimiento ſe puede hazer la enagenacion, como lo afirma nueſtro Silveyra en el opuſcul. 2. reſolut. 7. queſt. 7. donde dize: *Proponuntur aliqui caſus in quibus licita eſt alienatio, vel pignoratio rerum Monaſterij abſque ſolemnitate iuris, vel licentia Sedis Apoſtolicæ. Primus caſus: ſi vehemens, ac vrgens neceſsitas irruat vt minimè poſsit expectari beneplacitum Papæ. V. g. Si deficiat victus pro Religioſis, tunc non ſolum bona immobilia, ſed etiam pretioſa mobilia licitè, non tantum pignorari, ſed etiam vendi poſſunt*, cita muchos Autores de eſta opinion, y concluye: *Et hanc reſolutionem eſſe communem inter omnes Doctores teſtatur* Diana part. 5. tract. 3. reſolut. 6. *Quia lex non ligat quando defacto moraliter ſervari non poteſt*, y lo miſmo dize en la queſtion citada al num. 31. poniendo otros caſos muy ſemejantes al nueſtro. Y el Padre Thomàs Hurtado de congrua ſuſtentatione part. 1. ſub reſolut. 24. §. 15. num. 584. dize: *Unum valde vtile adverto pro praxi Regularibus vtriuſque ſexus, quod licet in alienatione rerum Eccleſiæ inalienabilium, etiam ſervatis alijs circunſtantijs requiſitis ad ſolemnitatem, requiratur conſenſus Apoſtolicus; tamen ſi immineret vrgens valdè neceſsitas exigens tantam celeritatem alienandi, quod Papa aut alius Superior,* (noteſe el *alius Superior*) *poterit impertiri licentiam alienandi, non poſsit ad ire, tunc licitè, & validè valet fieri alienatio, etiam immobilium, ſi alia non ſuppetant, etiam ſi iuramentum ſit de non alienando.* Cita por eſta opinion muchos Autores, y concluye: *Neceſsitas enim vrgens non ſubijcitur legibus humanis.* Con que parece queda bien interpretada la Conſtitucion, en cuya virtud diò el Provincial la licencia, por ſer el daño inevitable, y el recurſo no poſsible, y ſirve à la interpretacion lo que queda dicho del decreto del Capitulo del año de 1630. que en caſos de enagenacion ſe eſtè à la Conſtitucion, y eſta dà facultad al Provincial para eſtas licencias.

Y aun en caſo de que no fuera tan propria, y arreglada la interpretacion que ſe ha dado à la Conſtitucion del num. 9. con lo que dize al num. 15. *Aut ſolius Provincialis caſu quo damno notabili non poſsit expectari conſenſus Capituli*, y que dexaramos en todo el rigor de la letra lo determinado al num. 9. que dà la facultad para ſemejantes licencias al Padre General, ò Capitulo Provincial: *Sine conſenſu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis*, no por eſto ſe debe entender, que el Provincial no puede darla; como en caſo ſemejante conſultado Bordono en el tom. 2. reſolut. 27. quæſt. 24. num. 73. reſolviò: *Sufficit autem ſola licentia Provincialis, ſi vellimus ſtare conſtitutionibus Apoſtolicis, non obſtante Regula huius Ordinis, quæ ſoli Generali concedit hanc facultatem alienandi bona Eccleſiæ*; y dà la cauſal: *Quia huiuſmodi reſtrictio habet locum in alienatione voluntaria, qualis non eſt hæc.* Y en la miſma reſolut. quæſt. 6. num. 28. pone el exemplar en ſu Religion, y dize: *Papa concedit facultatem alienandi cum licentia Generalis, aut Provincialis* (eſto es en el Derecho comun, como ſe puede vèr en las Bullas, y lo que explica arriba, quando dize: *Si vellimus ſtare conſtitutionibus Apoſtolicis*) *& in mea Religione licet cap. 27. Regulæ fiat mentio de ſolo Generali, non ideo excluditur Provincialis.* Y lo miſmo dize en el tom. 3. reſolut. 53. quæſt. 10. numer. 53. *Non excluditur licentia Provincialis cum in ſua Provincia habeat omnem facultatem, quam habet Generalis in tota Religio-*

ligione nisi prohibeatur (y en nuestras Constituciones no se hallarà clausula formal, y expressa en que prohiba al Provincial dar estas licencias) *nulla autem extat prohibitio quin possit eam licentiam concedere? Ergo non excluditur per expræssionem solius Generalis. Confirmatur quia Provincialis potest punire alienantes sine licentia; ergo ius habet circa alienationem in sua Provincia.*

Y si nos quisieramos valer de la comunicacion de privilegios, son muchas las Religiones con quien la tenemos, y que lo tienen para que sus Comunidades con consentimiento de su General, ò Provincial en casos singulares pueden enagenar sus possessiones: *Summi Pontifices*, dize Hurtado resolut. 2. num. 244. *Regularibus concessere privilegia, vt aliquibus in casibus de consensu Capituli, & Generalis, aut Provincialis possent aliquas possessiones alienare* (señala las Religiones, cita las Bullas, y concluye) *quo poterant alij Conventus habentes privilegium participationis (vt nos habemus) vti.*

Y si se quisiere dezir, que nuestro General tiene reservada para si esta facultad de dar semejantes licencias, como consta del decreto que se cita, *cum hæc facultas permutandi per privilegium Apostolicum soli Generali Ordinis sit reservata*, y que assi, ni puede valer la communicacion de privilegios, para que pueda darla el Provincial, ni menos pueden subsistir las razones, y doctrinas, que à nuestro favor quedan alegadas: se responderà, que el Reverendissimo Chizzola no tuvo mas Breve Apostolico, en orden à decretos, que el que pone al principio de su libro, y en èl no se haze memoria de tal reservacion, ni contiene algo mas que los Breves Apostolicos, que han tenido los demàs Reverendissimos Padres Generales, y que en virtud de ellos han hecho sus decretos, visitando esta Provincia, y esto no ha sufragado, para que sus decretos sean perpetuos, y que no estèn derogados, *vel de cursu temporis, vel per consuetudinem contrariam*, como queda probado. Y si huviera otro privilegio, que reservara esta facultad solo al Reverendissimo, estuviera puesto, ò en el Bullario de la Orden, que con tanto cuydado se hizo, ò en el Maremagnum, que tanto trabajo costò à su Autor, ò en el Bullario grande de Cherubino, que tanto se desvelò en juntar Bullas, y Privilegios. Ni es de creer, que si lo huviera, se le huviera ocultado à vnos hombres tan Graves, y Doctos, como los que concurrieron à examinar las Constituciones nuevas de que vsamos: y mas siendo vno de estos nuestro Reverendissimo Lezana, tan versado en Derecho Canonico, como lo dizen sus Obras, y tan noticioso de Privilegios de nuestra Religion, y sus Prelados, como se vè en su Maremagnum: y si lo huvieran hallado, ò dèl tuvieran noticia, no huvieran insertado en las nuevas Constituciones el num. 7. del capitul. 2. part. 1. que es el que no quiere el Reverendissimo Chizzola de autoridad al Capitulo Provincial para dar semejantes licencias, ni huvieran puesto de nuevo el decreto del numer. 15. donde dà esta facultad solo al Provincial, en caso de no poderse esperar al Capitulo. Y dado caso, que huviera tal Privilegio Apostolico, no perjudicaba en el caso en que nos hallamos, pues es caso de vrgente necessidad, y que no daba tiempo para hazer el recurso, ni à su Santidad, ni à Nuestro Reverendissimo, *vrgens valde necessitas exigens tantam celeritatem alienandi quod Papa aut alius superior, &c.* que queda arriba puesto de opinion de Hurtado. Y si aun siendo tan estrecho el decreto Apostolico, que manda el recurso à su Santidad en casos de enagenacion por razon de vtilidad, exceptùan todos los Autores, que sigue, y cita nuestro Silveyra el caso presente, como queda yà advertido, con mas razon estarà exceptuado este caso del recurso à Nuestro Reverendissimo, y mas quando no solo la vrgente necessidad, y brevedad del tiempo nos escusa, sino tambien otras circunstancias (que à todos son notorias) nos impossibilitan el recurso à su Reverendissima.

Y si se dixere; que este Privilegio està dado al Padre General por Gregorio Decimotercio en la Bulla, que empieza: *Ex incumbenti*, y la cita Rodriguez tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 27. se responde: Que esta fue à favor de las Comunidades del

Carmen; para que con licencia de su General pudieran enagenar sus possessiones; pero no tan estrecha, que *soli Generali Ordinis sit reservata hæc facultas*, como dizen las Actas del Reverendissimo Chizzola. Y para que el Capitulo Provincial, ò el Provincial no pudieran vsar de la facultad, que le dàn las Constituciones por razon de esta Bulla, era necessario, que en ella se expressasse por derogada la facultad, que dà dicha Constitucion, pues semejantes derogaciones no se incluyen en la clausula comun: *Non obstantibus in contrarium quibuscumque*, que ponen las Bullas, como es comun entre todos los Canonistas.

Estos, y otros fundamentos, que se pueden vèr en los Autores citados; y en otros muchos, ha tenido el Provincial, para que la autoridad de su Oficio, maximè en el tiempo presente, en que no puede recurrir à su General, no se entienda tan cohartada, que no aya podido dar la licencia para que se tomasse el censo: y mas quando no la cohartan sus Constituciones, pues para cohartarla, era necessario clausula clara, y expressa, en opinion comun de todos los Autores, y tal clausula, como queda visto, no se hallan en las Constituciones nuevas, que son las que oy seguimos, y à las que nos obligamos en la Profession.

Los motivos, que de parte del Prior ha avido para solicitar el tributo, son los que se refieren al principio en la propuesta del caso, y los que le assisten para tener por justificada su pretension, sin contravenir à los decretos Apostolicos, y leyes de su Religion, son la vrgente necessidad en que se halla el Convento, caso que exceptùa la Bulla (abstrayendo de si està, ò no està admitida en España en que varian los Autores) quando dize: *Præter quàm in casibus à iure permissis*, que vno de ellos es en comun sentir de todos los Autores *iusta causa*, y causa justa llaman todos à la necessidad; y què necessidad sea suficiente, para que sea licita la enagenacion, lo dize expressamente Bordono, con opinion de muchos, que cita en la Resolut. 27. quæst. 6. num. 23. *Necessitas alienandi licita est quando Ecclesia grabatur debitis, quæ alio modo solvi non possunt, nisi per alienationem, si non adsint fructus ipsius Ecclesiæ, vel Monasterij*, y Pelizario tom. 1. tract. 6. capit. 8. quæst. 49. num. 128. preguntando: *Qualis, & quotuplex sit necessitas, ob quam alienari possunt bona regularia?* Resuelve: *Esse duplicem videlicet ad solvendum æs alienum à Monasterio contractum si vrgeat obligatio solvendi, & solvi non possit, nisi alienando.* La otra no es del intento, y del caso en que estamos; pero por vna, y otra cita muchos Autores. Justa causa es tambien, dize nuestro Espiritu Santo en su Directorio Regularium, tract. 2. disput. 1. sect. 4. num. 162. *Si deficiat victus pro Religiosis, nam tunc non solum possunt bona immobilia, mobiliaque pretiosa pignorari, sed vendi.* Cita por esta opinion à nuestro Lezana, y à otros muchos, y prosigue: *Immò nomine alienationis tantum venit voluntaria, & non necessaria vt notavit Zevallos, quem refert, & sequitur Belasius verb. alien. num. 7. quod est notatu dignum, advertit Belasius, propter alienationes, quæ fiunt propter causam necessariam; eamdem sententiam tenet Bordonus tom. 1. resolut. 27. numer. 7.* Lo mismo, y casi con las mismas vozes dize nuestro Silveyra en el lugar supra citado al numer. 32. y Bordono en el lugar en que lo citan Silveyra, y Espiritu Santo, entre otros de que se vale para defender à vn Prelado de no aver incurrido en las penas contra alienantes, es, que la enagenacion no avia sido voluntaria, sino necessaria, y dize: *Dictus Superior nullas incurrit pænas, quia præfatæ alienationes non continentur sub dispositione dictarum legum, quod multis probatur. Primo quoties in aliquo iure prohibetur alienatio alicuius rei non venit necessaria, sed tantum voluntaria.* Cita muchos textos de derecho; y prosigue: *Sed præfata alienatio non fuit voluntaria, sed necessaria: Ergo de hac nihil disponunt dictæ leges.* Y siendo causas tan necessarias las que ha tenido el Prior para solicitar el tributo, como son el pagar las deudas al Carnizero, y Panadero *pro solvendis debitis*, que es lo que dize Bordono, y para pagar la deuda del dinero, que prestò Don Joseph Maestre, *ad solvendum æs alie-*

alienùm, que es lo què dize Pelizario, y para que se continùe el sustento de la Comunidad (que no pagando niegan el Panadero, y Carnizero) *si deficiat victus pro Religiosis*, que es lo que dizen Silveyra, y Espiritu Santo, està cierto el Prior, que ha obrado en buena conciencia, y que no ha contravenido, ni à lo que ordenan sus Constituciones, ni à lo que determinan los Decretos Apostolicos; pues como siente el mismo Bordono en la Resol. 27. quæst. 25. numer. 68. *Excusat ab his pœnis bona fides, nam in extravaganti adest verbum præsumpserit, quod non potest stare cum bona fide. Secundo excusat opinio saltem alicuius probati Doctoris, qualis est ille, qui suum dictum benè probat.* Que el Prior aya obrado con buena fee, lo convence la practica de esta Provincia, que en casos de necessidad, y aun no tan estrecha, se han tomado muchos censos, q̃ si fuera necessario se dixera quales, quantos, y quando, sin que para tomarlos aya avido la menor oposicion, ni correccion de sus Superiores por averlos tomado. Que aya obrado tambien con opinion, no solo de vn Doctor, sino de muchos, y muy graves, lo dexa evidenciado en los muchos que cita, de cuya doctrina se valiò, para entrar en la pretension del tributo: con que queda escusado de las penas, en q̃ se dize aver incurrido: y mas quãdo à la vrgente necessidad no tenia otros medios con que ocurrir, ni por lo que mira à la paga de las deudas, ni por lo que toca à el sustento de su Comunidad, ni esta en los tratados que se hizieron hallò otro medio, que el de tomar vn tributo al redemir, y quitar, q̃ en opinion de Araujo disp. 1. q. 3. no es enagenacion prohibida. Y por lo que conduce al recurso que se debia hazer, ò al Rmo. P. N. General, ò à su Santidad, queda bastantemẽte probado no aver sido possible por aora el recurso, no dando lugar à èl, ni la instancia de los Acreedores, ni la precission de sustentar à los Religiosos.

Satisfecho yà el justificado motivo de tomar el tributo, solo resta satisfacer à lo que se articula, y se dize en el memorial en quanto no estar obligado el Convento à pagar dichas deudas, y con especialidad la de D. Joseph Maestre, por no ser contrahida en nombre del Convento: Que el averse adeudado el Convento ha nacido de mala administracion del Prior, teniendo al principio de su Oficio mas Comunidad de la que podia mantener, admitiendo crecido numero de Novicios, y gastando con los Religiosos en sustento, y regalo mas de lo què permitia la renta, è ingressos comunes del Convento: Que en los tratados que se hizieron para vèr si convenia tomar el censo fueron *in voce*, y no en votos secretos; que fue no dexar libertad à los Religiosos, y assi, que el Convento no està obligado à pagar las deudas, sino el Prior, por cuya mala administracion se han contrahido, y por el consiguiente no ha avido justa causa para tomar tributo, y que tomandolo se contraviene à decretos Apostolicos, y Constituciones de la Orden, siendo nulas las escrituras que se hizieren para tomar el censo, cosa tan contraria à la conciencia, pues perdiendo el principal quien lo dà, pagamos nuestras deudas, y nos quedamos con lo ageno. A todo este cõplexo de cargos se responderà, haziendonos cargo de todos, y dividiendolos para la respuesta.

Y en quanto à no estar obligado el Convento à pagar dichas deudas, por aver sido contrahidas sin consulta, y consentimiento de la Comunidad, se responde, que jamàs ha avido practica de que la ayan consultado, ni tomado su consentimiento los Priores para gastar de su peculio, ò para buscar prestado, quando el Convento no lo tiene, y es preciso mantener à los Religiosos, sino es en caso de que lo prestado se dà sobre prendas del Convento, porque es preciso extraher las prendas, y que conste à la Comunidad el motivo porque se extrahen, y se empeñan. En los demàs prestamos no ay esta circunstancia, porque haze las diligencias el Prior entre sus amigos, ò bienhechores del Convento, y muchos no prestaran si supieran que se avia de hazer publico su prestamo, como se comprueba del mismo caso en que nos hallamos; pues queriendo el Prior hazer escritura en nombre de la Comunidad à Don Joseph Maestre, no quiso acceptarla, solo porque era instrumento publico, y no queria què otro alguno que el Prior tuviesse noticia del prestamo, y para su seguridad solo pidiò el vale, que se le hizo, con la seguridad de que el Convento era quien avia de pagar, y ninguno prestara à los Prelados, sino tuvieran este seguro, pues saben que estos no tienen caudal proprio con que satisfacer, y mas quando son los prestamos de mucha cantidad

tidad. Y siendo esta practica inconcusa de que los Priores por sì busquen prestado, ò gasten de su peculio sin consulta, y consentimiento de la Comunidad, no por esto han dexado de pagar los Conventos à los Acreedores, ò à los mismos Priores en acabando su oficio para la reintegracion de su peculio, ò deposito, sin mas averiguacion, que constar en el libro de Visita el alcance que hazen, y la cantidad q̃ han de aver para satisfacer las deudas, de que ha avido, y al presente ay vivos muchos exemplares, que por notorios no se expressan. Ademàs que las deudas del Carnizero, y Panadero no son prestamos, y fuera ocioso consultar à la Comunidad, para que dieran su consentimiento, y determinacion de si era conveniente, ò no, de que en confianza de que se les avia de pagar dieràn pan, y carne para mantener à los Religiosos, ni jamàs se avrà visto hazer tal consulta, y sin ella se les ha pagado à los de este exercicio, sin mas prueba, que las cedulas q̃ dà el Prior, ò el Clavario de semana: y lo mismo se ha executado con otros oficiales, ò criados de Convento, no solo en este, sino en otros muchos Conventos de la Provincia, pagando à semejantes acreedores à vnos por auto de Juez, que han embargado las possessiones, y obligado à los Conventos para la paga, y à otros se les ha pagado solo por probar, y constar ser legitima su deuda, y esto aun despues de aver acabado sus oficios los Prelados, en cuyo tiempo se contraxeron, que tambien por ser notorios no se expressan los exemplares.

La mayor dificultad parece que està en la deuda de D. Joseph Maestre, que como prestamo de tãta entidad, no debia averlo solicitado, ni admitido el Prior sin consulta de la Comunidad, y yà que lo hizo, sea el Prior quien lo pague: y aunque aqui pudiera responder el Prior, que no es razon se vea executado en èl lo del Psalm. 68. *Quæ non rapui, tunc exolvebam.* No responde assi, ni con otras cosas, que insinùa el mismo Psalmo, sino con opinion expressa de Bordono, que en el tom. 3. resol. 53. quæst. 8. n. 49. Pregunta: *An superior nomine Conventus, sed sine illius consensu mutuas accipiens pecunias pro servitio Conventus, obliget Monasterium, si acceptas pecunias pro se expendat sine vtilitate, & commodo Monasterij?* Y respõde: *Recipiens pecunias, & eas expendens in beneficium Conventus obligat Monasterium; non autem si eas expendat ad proprios vsus, quamvis eas acceperit nomine Conventus, nisi in scriptura mentio fiat de illis expendendis in vtiliatem Conventus.* Que el Prior no aya gastado en proprios vsos lo que percibiò de este, y otros prestamos, y lo q̃ ha recebido de limosnas, y rentas del Convento, es tã constante, que toda la Comunidad lo sabe, lo juraràn muchos, si necessario fuere, y su misma persona, vestido, y trato lo publican: Que el prestamo lo admitiesse en nombre del Convento para gastarlo en trigo, el mismo Vale, en virtud del qual han executado al Convento, lo dize; luego no es el Prior, sino el Convento, el que està obligado à la paga: la razon que dà Bordono es: *Tum quia ex alieno nullus debet locuplex fieri: tum quia qui sensit commodum æquum est vt sentiat etiam incommodum.* Y si el Convento tuvo la conveniencia de hazer la prevencion de trigo con el dinero de D. Joseph Maestre, es razon, y justicia, que tenga tambien la pension de pagarla, y no lo es enriquecer, y comer de lo ageno, que esso fuera paliado hurto. Y para el escrupulo, que puede quedar de si el Prior aviendo entrado en su poder este dinero no lo gastò todo en trigo, y vtilidad del Convento, y que tuvo algunos gastos, que se suponen superfluos, por lo qual el Convento tendrà solo obligacion à pagar lo que constare averse consumido en gastos precisos, y sustento de los Religiosos; pero no lo que de dicha cantidad administrò mal el Prior. Suponiendo, que el Vale està hecho obligandose à pagar dicha cantidad de diez y ocho mil reales por recebidos para la prevencion del trigo; vease lo que en la Resol. citada al n. 51. dize Bordono: *De acceptis nomine Monasterij* (và en el supuesto de que fue *nomine Coventus, & sine illius consensu*) *ad illi subveniendum, sed postea malè expensis à superiore, obligat Conventum, docet Sanchez lib. 7. cap. 31. n. 13. quia ex illa mutui acceptione legitimè facta, translata fuit obligatio in Monasterium.* Y de esta doctrina tan bien fundada se infiere, que aunque el Prior, huviera tenido algunos gastos superfluos (que se niega) y que aya faltado el consentimiento de la Comunidad para hazer el Vale, toda la vez que lo hizo por si, y en nombre del Convento para la provision del trigo, el Convento es quien està obligado à pagarlo, y siguiendo el

pleyto, y execucion avia de ser la sentencia en contra del Convento: motivo bastante para ser justa la causa de tomar el tributo para pagar esta deuda *ad solvendum æs alienum, &c.* que queda arriba citado.

El aver tenido mas Comunidad, que la que permiten las rentas, è ingressos comunes, el aver gastado con los Religiosos en su vestuario, y sustento mas de lo que era preciso, y el aver tenido crecido numero de Novicios, es cargo, que se le podrà hazer en la Visita, y à que entonces satisfarà el Prior, ò quando lo haga quien deba, y pueda hazerlo; pero no causa que desobligue al Convento de pagar las deudas contrahidas, pues del mismo cargo que se le haze al Prior, resulta la obligacion contra el Convento; pues si las deudas se han contrahido por aver sido crecido el numero de la Comunidad, muchos Novicios, mucha abundancia, y regalo en la manutencion de los Religiosos, en el mismo cargo se confiessa, que en la Comunidad se ha gastado lo que se ha recebido. Y segun las doctrinas proximè citadas, aunque el Prior gaste algo superfluamente, dummodo la cantidad que recibiò prestada fue con el motivo de sustentar al Convento, y en este se gastò en todo, ò en parte, està el Convento obligado à pagar el prestamo que al Prior se hizo: y la obligacion à pagar debitos es vna de las justas causas, que señalan los Autores citados para poder tomar tributos, se convence ha sido justa la que el Prior ha tenido para solicitarlo, y la Comunidad en dar su cōsentimiento para admitirlo, y de esta forma hallar en otra ocasion de necessidad quien le preste para socorrerla, viendo la buena correspondencia del Convento, y que quando no tiene otros medios con que pagar, toma vn tributo sobre sus rentas para satisfacer.

No podemos dexar de hazer vna reflexion, fundada en la doctrina de Pelizario, Hurtado, y otros muchos, que estos citan, afirmando ser licito *causa pietatis* tomar censo los Regulares, y por causa de piedad señalan *quidquid fit studio paupertatis sublevandæ, etiam in casu* (dize Pelizario) *quo pauper propria culpa in eam necessitatem devenisset, cum culpa antecedens non impediat obligationem charitatis, quæ est de subveniendo proximo indigenti, & præsumi possit illius culpæ pænitere*: ita Pelizarius tract.6.c.8.quæst.51.n.130. y Hurtado vbi sup. à n.577. No le pesa al Prior de lo que le imputan à culpa, pues nunca tuvo por delito el tener mucha Comunidad, para que estuviesse mas assistido el Coro, y Culto Divino, ni el sustentar con comida decente à sus Religiosos, tratar con regalo à sus enfermos, ayudar con vestuario à los pobres, ni el tener muchos Novicios, que no gravaban al Convento, pues se sustentaban con lo mismo que daban de limosna por sus alimentos: de lo què si le pesa, y siente sobre su corazon, es, no poder executar esto mismo, y que la falta de medios le precise à aver estrechado la Comunidad, y que sea tan humilde, y corto el sustento, que yà le notan de miserable los que le acusan, y acusaron de prodigo. Vamos à la reflexion: Si en opinion de los Autores citados *causa pietatis* es licito el tomar censo para sustentar pobres estraños, aun quando estos vinieron à pobreza, por aver dissipado su caudal, con mas justo titulo podràn tomarlo los Religiosos sobre su propria hazienda para sustentarse à si mismos, y pagar las deudas por que los executan, que son los motivos, que en esta causa de piedad honestan el tomar tributos, señala Hurtado: *Ad emenda necessaria ad victum :: aut si debita contraxerint*, y esto aun en caso (que se niega) que el Prior por mala administracion huviera puesto en estado de tanta pobreza à su Convento.

Al otro reparo que se haze, de no aver sido el consentimiento de la Comunidad por votos secretos, de donde resulta el no tener libertad para expressar cada vno su dictamen, se responde, y satisface con la comun opinion de los DD. que sigue, y cita Pelizario à la quæst.45.n.118. que defiende, que el consentimiento que se debe dar en semejantes tratados ha de ser expresso *facto tractatu, ac discutione de convenientia alienationis, requiritur vt regulares præstent suum consensum, & quidē expressum*, y mal pudiera ser el consentimiēto expresso, ni expressar cada vno las razones que tenia para assentir, ò dissentir de que se tomasse el tributo, si por votos secretos se huviera de explicar su dictamen. Y aun à esto parece mira el decreto que hizo el Rmo. Ari, y està entre los otros que quedan citados, quādo mandò: *Nemo ferat suffragium publicè, sed secretè, tum in electionibus, tum in decernendis*

qui-

quibuscumq negotijs, nisi ea illius sint generis, quod petant vt omnes explicent in voce suā mentem. Y aunque este decreto no tenga yà oy fuerza de ley, por las razones que quedan alegadas, lo citamos por lo que puede autorizar nuestro intento.

Este se corrobora fundado en otra opinion de Bordono, que en el tom. 3. resol. 53. quæst. 18. pregunta: *An nolens præstare suum consensum in contractum licitum, & iustum simul cum alijs ad id cogi possit à superiore in virtute sanctæ obedientiæ, & sub pœnis etiam excomunicationis?* Y responde: *Potest cogere.* Pruebalo dilatadamente con muchos textos de derecho, y razones de congruencia, que pueden verse en el lugar citado. En cuya suposicion se argumenta assi: Puede el Prelado obligar al Subdito que dè su consentimiento en los contratos licitos; luego es preciso que le conste al Prelado si diò, ò no diò el consentimiento. No puede constarle de esto, si la resolucion fue por votos secretos; luego es evidente, que *in voce* ha de ser expressado el consentimiento, que se ha de dar en semejantes tratados, pues son, no solo en orden à la conveniencia de tomar el censo, sino para el contrato que se ha de hazer con quien huviere de dar el dinero.

Y porque no quede à nuestro parecer escrupulo à que no se satisfaga, se satisface tambien à la voz que se ha esparcido, y con que se ha comminado à nuestro Convento de Antequera, que es de quien se ha tomado el tributo (por averse frustrado el que se pretendia del Patronato) de que tienen perdido el dinero del capital por la nulidad del acto, segun los decretos Apostolicos, y se satisface con la doctrina de Peyrinis, que en el tom. 3. privileg. in additam. ad constitut. Iulij Secundi num. 20. dize: *Videtur quod possit Provincialis cum consensu Capituli* (habla del Conventual) *seu maioris partis transferre aliqua bona immobilia, seu redittus annuos, & perpetuos in perpetuum de Conventu aliquo pinguiore in Conventum pauperem, & egenum, quia finis prohibitionis de non alienandis bonis Ecclesiæ, fuit vt consuleretur universalis Ecclesiæ indemnitati; sed universalis Ecclesia nullum detrimentum patitur ex tali alienatione; sunt namque semper ea bona in dicta universali Ecclesia sub regimine Sedis Apostolicæ: Ergo dicendum est quod talis casus non est inclusus in ea prohibitione.* No ha sido tanto lo que en nuestro caso se ha hecho, pues si el Convento de Antequera ha dado su dinero, este de Sevilla le corresponderà con los reditos: y assi el Provincial en la licencia que ha dado, y el Prior en las diligencias que ha hecho, estàn ciertos, que in vtroque foro han obrado arreglados à derecho, y à las Constituciones, que professan.

Y por conclusion es de notar la doctrina de Pelizario proximè citado quæst. 53. num. 135. donde pregunta: *An valida sit alienatio bonorum Monasterij facta à Prælato regulari, qui credebat sub esse veram ac legitimam causam alienandi, cum re vera non esset? Respondeo esse. Et probatur quia Ecclesia non præsumitur, velle alienationem esse invalidam, ob causam non legitimam, quæ tamen legitima censebatur; idque ad vitandas lites, & controversias*, cita la Glos. à Bonac. Bazq. y à otros. Y si el Prior, y la Comunidad de este Convento han tomado el censo, creyendo tienen justas causas para tomarlo, y el Convento de Antequera justos motivos para darlo, à qualquier Tribunal donde llegue el caso, obrando, como siempre obran, en justicia, daràn por valido el contrato, *idque ad vitandas lites, & controversias*, que fiamos en Dios no las avrà: *Fratres enim sumus.* Y à NN. PP. Maestros, y hombres doctos, à cuyas manos este llegare, suplican el Provincial, y Prior censuren este dictamen, y expressen el suyo, corrigiendo las faltas que este tuviere.

Fr. Andres de Roxas,
Provincial.

Fr. Fernando de Lara
Prior.

PARECER, Y DICTAMEN DE LOS RRmos. PP. MAESTROS DEL Colegio Mayor de Sr. Santo Thomàs, de la Sagrada Religion de Predicadores.

AViendo visto la Consulta adjunta, que NN. RR. PP. MM. Prior Provincial, y Prior Conventual de la Casa Grande de Sevilla, de la muy Esclarecida Religion de Nuestra Señora del Carmen, nos proponen, hallamos en ella misma su resolucion, en lo que con tanto acierto se ha executado à juyzio de dos tan consumados sugetos; con que quedamos exonerados de la obligacion de censores, y nuestro parecer incluido, ò escusado, suponiendo la regla del Derecho Civil, que dize: *Res iudicata pro veritate accipitur.* O atendida la sentencia de Casiodoro en las censuras de las Obras de Enodio: *Frustra ad censuram proponitur, qui tantis titulis approbatus videtur.*

Mas por quanto se nos manda, que examinemos con todo rigor, si las doctrinas, y la resolucion son arregladas à la mayor rectitud, que pretenden dichos RR. PP. MM. siendo asi, que se debia omitir esta diligencia, pues aviendo dicho el Sr. San Pio V. en vn motu proprio: *Quorum enim notoria sufficientia est, periculum examinis subire non debent.* Y suponiendose en dichos RR. PP. la notoriedad, no solo de su gran virtud, juyzio, prudencia, y zelo de la Religion, sino del lleno mas discreto, y lustroso de vniversal literatura, como de tan consumados sugetos, mirarà el mandato à nuestra vtilidad, y enseñanza, y à vista de ojos podrèmos testificar mejor lo que dexamos dicho: *Verior est enim testis, qui laudas expertus,* dixo vn Poeta.

Por tanto, aviendo registrado con atencion la doctrina, hallamos ser muy solida, sana, y segura, por ser muy conforme à todas leyes, como lo testifican los mas graves Autores, y Doctores Moralistas, que hemos registrado, y con el interesse de hallarlo todo compendiado en Nuestro Reverendissimo Paserino, quien obsequioso à sus RRmas. en el tomo primero de officijs, verb. *Alienatio* (suponiendo lo que enseña nuestro Doctor Angelico 2.2.q.100.art.4. hablando de vasis sacris: *Tamen pro necessitate Ecclesiæ, & pauperum materia eorum vendit potest*) en el art. 7. num. 467. cita Passerino à Donato, de esta suerte: Donatus p. 2. tract. 14. q. 21. num. 5. ait: *Quod si regulares victu indigeant, nec habeant qui credito tradant, nec consensum Papæ expectare possunt, licet eis alienare, vel pignorare, vel pecunias ad cambium accipere.* Y añade Passerino en el numero immediato: *Imò necessitate vrgente alienari possunt etiam bona, quæ ad Ecclesiam pervenerunt sub conditione ea non alienandi.* Dexando dicho en el numero 461. *Primo autem dicitur, quod necessitas dat iuxtam causam alienandi bona Ecclesiæ; sive sit communis:: sive sit particularis; vt quando debita vrgent Ecclesiam, vel indigentia victus, vestimentorum, vel medicinæ arctat Ecclesiæ Ministros, aut Religiosos.* Palabras de que se infiere con claridad, que no es voluntaria la enagenacion à que impelita necessidad, *arctat Ecclesiæ Ministros, aut Religiosos.* Lo qual se ha dicho, aun suponiendo, que la presente sea con propriedad alienacion, pues tanto la intentada, como la executada han sido quedandose los bienes dentro de la jurisdiccion Eclesiastica, y el contrato hecho entre dos Conventos de vna misma Religion, y Provincia, sujetos ambos à vn mismo Provincial.

En consequencia de lo dicho, y en mayor verificacion de nuestra rendida obediencia, dezimos, que nos conformamos en vn todo con el muy docto, prudente, y bien fundado dictamen de dichos RRmos. PP. MM. Provincial, y Prior: Y para que conste lo firmamos en este Colegio de Santo Thomàs de Sevilla en 23. de Septiembre de 1714.

Fr. Juan Ponce, M. y Rect. *Fr. Francisco Polo*, Presentad. *Fr. Diego Barba*, Maestr.
Fr. Gabriel Castellanos, Pr. y R. *Fr. Bartolomè Esteller*, L. Jub. *Fr. Gregorio de Ortega*, L. Jub.
Fr. Balthasar de Velasco, L. de P. *Fr. Joseph Cortes*, L. de V. *Fr. Sebastian Olivares*, L. de Mor.
Fr. Salvador de Alcalà, Lect. habitual de Art. *Fr. Pedro Hidalgo*, Lect. de Escript.
Fr. Pedro de S. Thomas, Lect. de Filos. *Fr. Bartolome Caro*, Lect. de Methaph.

PARECER DE LOS Rmos. PP. MM. DEL COLEGIO DE S. BVENAVENTVRA de la Sagrada Religion de N. S. P. S. Francisco.

HEmos visto la Cõsulta, y parecer que N.M.R.P. M.Fr. Andres de Roxas, Provincial de la Antigua, y Regular Observancia del Sagrado Orden de N. Señora del Carmen desta Provincia de Andalucia, y el M.R.P.M. Fr. Fernando de Lara, Prior de su Convento de Sevilla, han dado sobre el punto de si es licito, y valido el contrato de vn tributo, que dicho Convento ha tomado sobre sus bienes, para satisfacion de deudas contrahidas para el sustento de su Comunidad, cõ sola la licencia del M.R.P. Provincial, y sin la del Rmo P. General de dicha Orden. Y aviendola leido cõ la atencion, que pide materia tan grave, y con la veneracion debida à quien la escrive, en todo nos conformamos con su resolucion, y nos dexa muy agradecidos el favor de avernosla comunicado, por vèr con tanta erudicion tratado vn punto, sobre que trabajan los Autores: logrando en la concisision de pocas ojas la medùla de quanto con difusion ay escrito en la materia.

Y en quanto al punto en que se funda la duda, que es la Constitucion del Rmo. P. Chizzola, en que se resuelve, que yà no obliga, y que es de ningũ valor, somos del mismo sentir, pues la resolucion es tan fundada, que mas que probabilidad haze evidencia; porque la falta de su promulgacion annual, que es de substancia de los estatutos, la costumbre en contrario, y la constituciõ posterior del año de 1626. que està *in viridi observantia*, no inducẽ menor certeza, pues cada qual de estas cosas por si sola es suficiente para que vn estatuto se tẽga por caduco, y de ningun valor. Ni obsta, que el Rmo. Chizzola hiziesse los estatutos por autoridad Apostolica, q̃ para ello, como General, y Visitador, tenia; pues como defiẽde nuestro Manuel Rodriguez tom. 1. qq. 68. art. 5. puede la Religion por nuevos estatutos, aun sin obtener confirmaciõ del Papa para ellos, derogar los antecedentes, aũque estèn aprobados por el Pontifice, y lo mismo siente nuestro Perez Lopez tom. 1. Theolog. de statutis, mayormẽte si la confirmacion Apostolica de los estatutos no es especifica, sino generica, qual es la que tuvo el Rmo. Chizzola para establecer los que hizo.

Mas por què podrà dezirse, que este estatuto del Rmo. Chizzola tiene aprobacion especifica, y aũ individual del Papa, porque Gregorio XIII. ordenò lo mismo por Bulla cõcedida à la Sagrada Religion del Carmen, en que annulla las alienaciones, y cõtratos, que se hizieren sin licẽcia del Rmo. P. General, como cõsta del Bulario de Querubin. tom. 2. Bul. 34. à q̃ parece haze alusion el Rmo. Chizzola por aquellas palabras: *Cum hæc facultas per privilegium Apostolicum soli Generali Ordinis sit reservata*; yà este escrupulo, ò reparo està doctamente prevenido en la consulta, por la razon del daño, y tardanza, que se seguiria al Convẽto, si se hiziesse el recurso à Roma, por lo qual la licencia del Rmo. Padre General no es necessaria, pues en tal caso no lo es la del Pontifice, por quien substituye; assi lo defiende Pignateli en sus consultas canon. tom. 6. consultat. 95. por estas palabras: *Iura permittunt non servari solemnitates, quando necessitas est adeò vrgens, vt non patiatur eas servari*, habla *de alienatione rerum Ecclesiæ*, cita los derechos, y muchos Autores. Y aviendo antes supuesto, que para la alienaciõ se requiere cõsentimiento del Papa, excluye de esta regla algunos casos, y el quinto es quando la alienacion *fit ex necessitate*. Y aun cõ mas individualidad afirma lo mismo Garcia en su Politica Regular tom. 2. tract. 12. diffic. 1. duda 5. en que toca el caso de nuestra consulta, preguntando: *Si el Convento se viesse apretado de alguna necessidad, y huviesse periculum in mora, si podria enagenar, sin aguardar el consentimiento del General?* Y responde afirmativamente, citando à Estefano Graciano, Megala, y Fragoso. Y nos parece, fuera temeridad negar, que en el recurso al Rmo. en el caso presente no avia peligro, y notable daño al Convento, y à sus moradores, por lo que se expressa en la consulta, y todos saben: por lo qual las Constituciones de esta Sagrada Religion sabiamẽte previniendo, conceden, que el R.P. Provincial pueda dar la tal licencia, caso, que del recurso al General, ò Capitulo Provincial se siga daño al Convento.

Y aũ prescindiendo de esta circunstancia de tiempo, de este peligro, y daño en el recur-

curso, las Sagradas Religiones, que por privilegio Apostolico estàn escusadas del recurso al Pontifice, y en su lugar substituido el recurso al General, como lo goza la Sagrada Religion del Carmen, en el punto de *alienatione rerum*, por Gregorio XIII. es muy probable que este privilegio se extiende tambien à los Provinciales de la misma Religion: assi lo siente el citado Garcia en la duda 3. dandolo por practico en la Sagrada Religion de Predicadores, que en la glossa de sus estatutos dize: *Nomine Generalis venit Provincialis.* Y en la duda 5. repite lo mismo, citando à otros AA. à favor de que los Provinciales pueden dar la tal licencia.

Ademàs, que las Bullas que prohiben las alienaciones, y cōtratos sin licencia de los Generales, hablā de las alienaciones perpetuas, y de los bienes immuebles, ò quasi tales (como son las alhajas preciosas de los Conventos) y de estos con expression habla la citada Bulla de Gregor. XIII. con que si *odiosa sunt restringenda*, solo se avrà de entender, ser necessaria la licencia del Rmo. Padre General para las alienaciones, que por necessidad, ò vtilidad de los Conventos se hazen de *bonis immobilibus*, ò *quasi immobilibus*; pero no de vn tributo redimible, y temporal, que dentro de poco tiempo se puede redimir, porque estos tributos, que no son perpetuos, se computan entre los bienes muebles, como afirma Pignateli en el tom. y cōs. citada n. 27. *Constat, quod census redimibilis non computatur inter bona immobilia, sed inter mobilia, quia stabilem non habet statum.* Cita, y con fundamento à Martinez, Garcia, y Molina. Por lo qual el tributo de que al presente se trata, no parece estar sujeto à las leyes *de alienatione*, ni precissado su contrato al recurso del Rmo. Padre General, pues como de bienes muebles, necessarios para el sustēto de la Comunidad, puede el Convento, con licencia de su Prelado, disponer de ellos licita, y validamenre. Y assi, no teniendo cosa que añadir à la mucha erudicion con que NN.RR.PP.MM. fundan su parecer, repetimos, que nos conformamos con su dictamen. Assi lo sentimos, *salvo, &c.* En este Colegio de S. Buenaventura de Sevilla en 2. de Octubre de 1714.

Fr. Blas Alvarez, Guardian. *Fr. Joan de Castro*, P. de Prov. y Examin. Synod.
Fr. Joan Lasso de la Vega, Lect. de Prima.

PARECER, Y APROBACION THEOLOGICA DEL *Rmo. P. M. Fr.* DIEGO *de Aldana, Ex-Provincial desta Provincia de Andaluzia, del Orden de N.P. San Agustin de la Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla, con cuyo dictamen, despues de visto, y considerado, estàn conformes en todo los RR.PP.MM. de dicha su Religion, que han hecho aqui el mismo juyzio, como lo testifican, y contestan vnanimi consensu, firmandole cada qual nominatim de su mano.*

AViendo visto, y contemplado con particular estudio el contenido todo, tan fundamental, como erudito de este Discurso Apologetico, hallo, segun doctrina comun, y de singularissimo aprecio en mi sentir, tan eficazmente puestas, y autorizadas las razones con que se prueba, y convence la principal conclusion, à que se dirige, y reduce todo el argumento de este Papel, que en fuerza de las premissas, que se contemplan aqui, se ha hecho yà indubitable, à mi vèr, su certidumbre moral. Porque no contraviniendo realmente, como juzgo no ha contravenido aora, el M.R.P.M. Prior Fr. Fernando de Lara à lo que las Constituciones mas modernas de su Religion Sagrada literalmente determinan circa subiectam materiam, en tomar el censo que ha tomado, segun, y como regularmente se acostumbra, con los requisitos essenciales, que debia, y en la relacion de este hecho se mencionan; no es para mi materia de disputa, el que se debe tener dicho contrato de censo por valido, y licito en conciencia, y en justicia; ni el que tengan los fundamentos, q̃

en

en este punto justifican su acertado proceder, la certidumbre moral, de que en este Manifiesto se haze à mi juyzio bastante demonstracion.

Que no aya contravenido en algun modo dicho P.M.Prior à lo que ordenan las nuevas Constituciones, que oy estàn in viridi observancia, consta de el mismo capitulo(que arriba se cita) concediendole, segun parece, mas fuerza de la que contienen sus palabras, para la objeccion que se haze sin fundamentos en contra: pues lo que dize verbalmente dicho capitulo, que es el 2. al num. 9. es copiado de verbo ad verbum lo que aqui se dize in terminis terminantibus: *Item prohibemus, ne aliquis Prior localis, vel Procurator indebitet locum absque inevitabili necessitate sine Prioris Generalis licentia, vel Provincialis vltra summam taxatam ab illis: nec vendat, commutet, vel quovis modo alienet possesiones, aut annuos census ordini acquisitos, sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis sub pœna depositionis ab officio, & inhabilitationis, tam Prioris, quàm Clavariorum, & Patrum, si assensum ad hoc præbuerint.* Lo que en este capitulo expressamente se prohibe à los Priores, y Procuradores son dos cosas: la primera, que no graven los Conventos adeudandolos, sino es con necessidad inevitable, y licencia del Rmo. Padre General, ò Provincial, que por tiempo fuere, no excediendo en el tanto, que por dicha licencia se tassare. Y la segunda, el que fuera de esto no vendan, commuten, ò enagenen de algun modo las possessiones, ò censos que los Conventos huvieren adquirido sin consentimiento del Rmo. Padre General, ù del Capitulo Provincial, so pena de privacion de oficio, y de inhabilidad para otros, assi de los Priores, que obraren en contrario, como de los Claveros, y Padres, que dieren su voto para ello.

Este texto està en quanto à lo prohibido en vna parte, y otra tan claro, que entendiendole yo como aqui le he construido, no encuentro en la expression de sus terminos, el que en su segunda parte se prohiba el poder tomar tributos, sino es con el consentimiento del Rmo. Padre General, ò del Capitulo Provincial, que ha de preceder para esso; porque este requisito no le intima como necessario, sino es para vender, commutar, ò enagenar de algun modo las possessiones, ò censos, que los Conventos huvieren adquirido; esto es cosa muy distinta de la de gravar los Conventos, adeudandolos con prestamos, ò tributos, q̃ es lo que se prohibe en la primera parte de este Capitulo; porque para el fin que aqui se pretende, se equiparan los tributos con los prestamos, pues de estos tambien se pagan todos los años por razon de lucro cessante, ù daño emergente los interesses, que corresponden, segun la opinion comun de Doctores, y Theologos à el capital de los emprestitos, quando no ay quien de otra suerte quiera privarse, prestando de lo que puede licitamente ganar con su dinero, y es argumento (si mi discurso no se engaña) de que deba entenderse assi lo que en este capitulo se ordena; el aver sido esto lo que en las Constituciones antiguas intentò derogar el decreto que se refiere del Rmo. Chizzola, por ser contrario à lo que en dicho decreto disponia, de que en adelante no se pudiessen tomar tributos, sin licencia precisamente suya, ù de los Rmos. Padres Generales, que por tiempo fueren; lo qual no subsiste yà por las razones que en este Papel se alegan, y porque aviendo salido à la luz publica mas de treinta años despues las nuevas Constituciones, que oy se guardan, no contienen en este particular otra cosa, que lo que antes dezian las antiguas: con que de aqui se infiere la consequencia que intento, de que no ha contravenido el M. R.P.M.Prior en algun modo à lo que literalmente està por dichas sus Constituciones ordenado.

Bien conozco que en nuestro caso no sirve, ni es necessario este argumento para adelantar en este Papel lo discurrido, pero podrà servir ad maiorem abundantiam para confirmar de primo ad vltimum, que dichos Rmos. Padres Provincial, y Prior que aqui defienden lo que de su mano firman, se han arreglado tan exactamente de parte suya en la toma del censo que han tomado de Antequera, à lo que expressamente sus municipales estatutos determinan, que no ay objeccion que pueda oponerse à lo valido, y licito de este contrato, sino es recurriendo à que le falta el consentimiento Apostolico, solemnidad, que en estas Provincias de España no està en estilo, para el efecto de tomar tributos, como no

lo

lo està en mi Provincia, ni en las de otras Religiones muchas, de que me consta, pues assi en la mia, como en las mas se observa en este punto lo mismo que el dia de oy se ha hecho, y que regularmente se acostumbra en esta esclarecida Provincia de Nuestra Señora del Carmen de la Observancia, conviniendo en que assi sea tantos hombres timoratos, y Doctos, como se debe suponer ay en todas. Y assi soy de parecer, que es muy digno de que se dè à la Prensa este Discurso Apologetico, para que venga à noticia de todos la gran justificacion con que dichos Rmos Padres han obrado, tomando dicho tributo sin mas circunstancias para esso, que las que para este fin han concurrido. Y esto es lo que siento, *salvo in omnibus, &c.* en este Convento Casa Grande de N. P. San Augustin extramuros de Sevilla en 25. de Septiembre de 1714. años.

M. Fr. Diego de Aldana. *El M Fr. Joseph de Alburquerque*, Prior de la Casa Grande.
Fr. Sebastian Hermoso, Lect. Jub. en Sag. Theol. *Fr. Andres de la Cuesta*, L. Jub. en Sag. Th.
Fr. Nicolàs de Molina, Reg. de los Estud. de la Cas. Gr. *Fr. Luis Pacheco*, L. act. de Sag. Th.
Fr. Juan Larios, Lect. Jubilad. en Sagr. Theolog. y Rect. del Coleg. del Señor S. Acacio.
Fr. Thomàs Guerrero, L. Jub. y Calific. del S. Ofic. *Fr. Juan Diaz*, L. de Prim. de Theolog.
Fr. Pedro Vadillo, L. de Tercia. *Fr. Clemente Larios*, L. de Theolog.

PARECER DE LOS Rmos. PP. MM. DE LA CASA PROFESSA DE LA Sagrada Religion de la Compañia de JESVS.

HEmos visto la resolucion, y parecer, que en las seis foxas antecedentes dàn los Rmos. PP. Provincial, y Prior de la Casa Grande en esta Religiosissima Provincia del Carmen Calzado, con que justifican, y prueban poder en las circunstancias de su hecho tomar vn censo, sin contravenir à ley alguna, ni incurrir alguna pena. Y aunque en causa propria, està tan arreglado à ambos Derechos Comunes, al particular de su Sagrado Instituto, y à la mas segura Theologia, que nada dexa que impugnar con fundamento al mas estraño, nada que probar con novedad al mas benevolo, ni aunque recomendar al mas afecto; pues trae consigo la mayor defensa, la mejor prueba, y superior recomendacion, que es ser obra de dichos Rmos. PP. y por consiguiente, el que nos conformamos con su muy docto, y justificado dictamen. En esta Casa Professa de la Compañia de JESVS de Sevilla en 19. de Septiembre de 714.

Miguel Martinez. *Juan de Gamiz.* *Joseph de Aparicio.* *Juan Canalijo.*

PARECER DE LOS Rmos. PP. MM. DEL COLEGIO DEL Sr. SAN Hermenegildo, de la misma Sagrada Religion.

SOmos del mismo parecer, en vista de la Respuesta de arriba al Dubio (que, y como alli se propone) docta, solida, modesta, y clara, que yà fundando, yà satisfaciendo à lo que se objecta, y haziendose cargo de quanto pudiera objectarse; assegura plenamente en conciencia el Hecho de los Rmos. PP. MM. Provincial, y Prior: y por lo mismo podrà, y deberà quietar el escrupulo, que en contra moviò el buen zelo: Quedando nosotros bien edificados del mucho amor à la observancia Religiosa, que Dubio, y Respuesta por entrambas

bas partes nos persuaden. En este Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de JESUS de Sevilla en 20. de Septiembre de 1714.

Pedro de Escalera, Rect. *Joan Vicente Ramos*, Pref. gen. de Est. *Pedro de Contreras*, M. de Pr. *Gaspar Diaz*, M. de Visp. *Pablo de Cardenas*, M. de Mor.

PARECER DE NN. Rmos. PP. CARMELITAS DESCALZOS del Colegio del Angel.

AViendo considerado atentamente los superiores motivos, y evidentes razones, que NN. RR. PP. Provincial, y Prior han tenido para tomar el tributo que se refiere, sin contravenir, ni à los Decretos Pontificios, ni à sus leyes, ò actas, manifestando qualquier dificultad que se podria proponer, ù objectar. Y pidiendonos digamos nuestro parecer (que teniendo tan sentados sus creditos, y su modo de proceder Religioso en la comun voz de esta Ciudad, parecia escusado) dezimos ser, no solo probable el modo de obrar que han tenido, sino casi evidente, y muy conforme à razon, sin contravencion à las leyes municipales, que se objectan, ni à los Decretos Apostolicos: y sintiendo de corazon, que aya avido individuo, que quiera perturbar el modo de obrar pacifico, que en vna Comunidad tan Religiosa se mantiene: pero nada estorva para la verdad del caso, y lo bien obrado; pues ni aun en el Cielo faltò quien intentasse inquietar; mas siempre perseverò la verdad, y la Religion. Este es nuestro parecer, *salvo meliori, &c.* En este Convento de Carmelitas Descalzos del Angel de la Ciudad de Sevilla à 17. de Septiembre de 1714.

Fr. Manuel de S. Lorenzo, Rect. *Fr. Gabriel de S. Juan Baptista*, Vice-Rect.
Fr. Francisco de la Virgen. *Fr. Sebastian de Jesus Maria*, Lect. S. Script. & Mistici.
Fr. Juan de la Visitacion.

PARECER DE NN. Rmos. PP. CARMELITAS DESCALZOS del Convento de Nuestra Señora de los Remedios.

EL parecer, dictamen, y resolucion, que NN. RR. PP. Provincial, y Prior manifiestan en este Papel, probando la rectitud del hecho, y derecho que para èl huvo en el caso supra scripto, està tan eruditamente docto, tan sabiamente evidenciado, con fundamentos tan fuertes, con razones tan eficazes, con sylogismos tan demonstrativos, y con argumentos tan vrgentes, que no dexan al entendimiento alvedrio, para pensar lo contrario. Assistele tal lleno de fundamentada Theologia à la causa presente, que podemos dezir sin rezelo, y afirmar con certeza lo que à Moyses los Artifices Exod. 36. *Plus offert populus, quam necessarium est.* No era precisa tanta bateria contra tan debiles fundamentos, como se presentaron por la opinion (mejor le llamarèmos escrupulo) contraria: No contra el parecer de vno era necessaria la sentencia de vn tan numeroso exercito de gravissimos Theologos, que tan al caso se alegan, los quales tan expressamente patrocinan lo bien dado de la licencia por N. R. P. Provincial Fr. Andres de Roxas, y el vso de ella por N. R. P. Prior Fr. Fernando de Lara. Todo lo qual se confirma con nuestro Doctissimo Salmaticense tom. mor. 4. tract. 15. cap. 7. num. 37. donde dize: *In casu magnæ necessitatis, in quo non possit adiri Summus Pontifex, aut S. Congregatio* (lo mismo se debe entender de N. R. P. General) *poterunt bona pretiosa Monasterij oppignorari.* Y nuestro Directorio de Regul. tract. 3. disp. 6. sect. 6. num. 1026. añade: *Imo fieri potest, vt tanta sit necessitas, vt liceat sine solemnitate*

rem

rem aliquam alienare. Y Diana, aunque pide licencia del General, *quoties non vrget necessitas;* pero consiguiente à la comun de los doctos, no pide tal, quando lo ay vrgente: *Secus,* dize, *si necessitas vrgeat.* De lo qual claramente se infiere, que aviendo sido vrgentissima la necessidad, que precisò à NN. PP. à tomar à censo la cantidad de que hazen mencion, licitamente obraron, y sin que incurriessen en pena alguna, ni en quebrantamiento de la ley.

Ni tiene subsistencia alguna el principal motivo del contrario, fundado en las Ordenanzas del Rmo. Chizzola: pues aun dado, y no concedido, que existiessen, como leyes, sus mandatos, no obligarian en el caso presente, por ser tan singular, y muy dificultosa, y onerosa la observancia de la tal ley, si se diera: Dà la razon de esta doctrina nuestro Doctissimo Salmaticense tom. mor. 3. tract. 11. cap. 4. num. 45. diziendo: *Sicut iugum Christi suave est, & onus eius leve, sic lex suavis debet esse, quæ humano modo possit sine magna difficultate executioni mandari.* Y concluye assi: *Ergo quando ocurrit casus magno incommodo vestitus, credendum est, nolle tunc legislatorem, illum casum sub legis rigore comprehendere.* Y assi se puede en tal opression obrar por epiqueya contra las palabras de la ley. Assi tambien expressamente lo enseña nuestro Angelico Maestro, y Señor Santo Thomas 2. 2. quæst. 120. art. 1. donde dize, y raziozina assi: *Quia humani actus, de quibus leges dantur, in singularibus contingentibus consistunt; quæ infinitis modis variari possunt, non fuit possibile, aliquam regulam legis institui, quæ in nullo casu deficeret: sed legislatores attendunt ad id, quod in pluribus accidit, secundum hoc legem ferentes. In aliquibus casibus servare est contra æquitatem iustitiæ, & contra commune bonum.* Y expressando algunos casos particulares, concluye: *In his ergo, & similibus casibus malum est sequi legem positam.* De lo qual inferimos no solamente, q rectamente se obrò en la execucion de este caso, sino que huviera hecho muy mal N. R. P. Prior en no pedir la licencia referida à N. R. P. Provincial, y no executar en bien de su Convento todo lo que se ha executado, lo qual fuera en detrimento grande de la Casa, y Comunidad. Con la doctrina dicha se responde à la ley de la primera parte, cap. 2. num. 9. y en apoyo de ella no solo sirve la del num. 15. como se alega en la resolucion de este caso, sino que tambien es al proposito la del num. 18. donde se manda, que no se comience pleyto alguno, *sine assensu Provincialis, contra Principes, Prælatos, aut quoscumque alios.* Y como es tan connexo à las leyes el aver en ellos excepcion, por ocurrencia de circunstancias particulares, añade la citada la condicional, y exclusiva, diziendo: *Nisi absque periculo, & gravi damno vlterius differri non valeret, vt si esset apellatio facienda, &c... Tunc enim de assensu Conventus agere poterit ea, quæ sunt agenda, &c.* Aqui claramente expressa el caso de vrgencia, y en la del num. 9. no lo expressò, suponiendolo.

Confirmase con las leyes de nuestra Descalza Familia. Manda vna en la 2. part. capit. 9. §. 3. numer. 9. que ninguna muger entre en la Clausura de nuestros Yermos; donde se observan *ad vnguem*; y con todo el rigor de letra; y segun ellas en caso de duda se debe interpretar àzia lo que fuere mas rigor, observancia, y penitencia. Obliga dicha ley debaxo de precepto formal, de pena de excomunion mayor; privacion de oficios à los Prelados, exclusion de los Desiertos, y censura lata por los Pontifices contra las mismas mugeres, y se le quita aun al Difinitorio General la facultad de dispensar en ella; y no obstante, nuestro Salmaticense afirma, y lleva, que cabe en ella la interpretacion, ò limitacion: *Nisi aliter æquitas, charitas, iustitia, vel ius alterius postulaverit.* Y assi admite poder entrar en dicha clausura muger en los casos de vrgencia, y particulares; que señala en el tom. mor. 4. tract. 15. cap. 5. num. 202. Luego *potiori titulo* se podrà admitir en las leyes dichas la limitacion dicha, sin que la Religion se oponga à ello; como ni se opone nuestra Descalzez à la limitacion del Salmaticense.

Pruebase por vltimo aver obrado rectamente NN. RR. PP. en el caso alegado, y que se debe mantener el acto en qualquiera Tribunal, pues en su favor se admite qualquier interpretacion para su validacion, como consta de la Rota Romana decis. 469. numer. 3. part. 2. recent. y lo tiene nuestro doctissimo Lezana tom. 4. cons. 5. numer. 4.

y es

y es comun sentencia de Juristas, Theologos, y Canonistas, que lo prueban con innumerables leyes, las quales todas favorecen al acto: Luego en nuestro caso debe subsistir, y qualquier Tribunal asi lo debe juzgar, y mas no aviendo avido en èl dolo, malicia, ni presumpcion, sino buena fee, y fundamentos tan graves.

Confirmase. Pues aun en caso que huviera avido error, ò ignorancia (que omnino abest) debia juzgarse à favor de lo actuado, y se prueba ex leg. Barbarius, ff. de officio prætoris, la qual dize: *Vbi est communis error facti, habet iurisdictionem prælatus, & omnia gesta, & acta illius valent, tam in civilibus, quam in spiritualibus.* Luego, & c. Por lo qual el Angelico Doctor deduce, que huviera sido valida la eleccion de Martino V. aunque huviesse sido por Cardenales dudosos, ò falsos, y sin convocacion de Concilio, por el comun consentimiento de la Iglesia, y error del hecho. Esto es lo que sentimos, y nuestro parecer, y asi nos conformamos con el de nuestro Colegio del Angel, y por verdad lo firmamos en este Convento de Nuestra Señora de los Remedios, Carmelitas Descalzos de Triana à 19. de Septiembre de 1714.

Fr. Francisco de S. Leandro, Prior.
Fr. Juan del Santissimo Sacramento.
Fr. Juan de la Purificacion.
Fr. Pedro de la SS. Trinidad, Suprior.
Fr. Andres de la Encarnacion.
Fr. Martin de San Vicente, Lector.

PARECER, QUE DIO EL M. R. P. M. Fr. FRANCISCO NAVARRO;

Calificador del Santo Oficio, Examinador Sinodal, consultandole su Convento de Antequera el caso, de que se trata en este manifiesto, y diò su dictamen en esta forma.

LO primero supongo, que *censo* aunq̃ tiene diferentes difiniciones, la mas recibida, segũ Araujo en sus selec. var. disp. 1. quæst. 3. de statu civili, es la que dà Rodriguez lib. 1. de censib. que dize: *Census est ius singulis annis certam pensionem exigendi super obligatione personali, etiam alienis bonis creditori legitimè constitutum.* De la qual difinicion infiere Araujo, que el censo, ò contrato censitico se destingue de otros contratos en muchas cosas, y vna de ellas es, que en el censo no se transfiere el dominio, pues no se enagena la suerte principal.

Lo segundo supongo, que vender es vna enagenacion total de la prenda, como casa, tierra, ù otras cosas semejantes; porque en tal contrato de venta se transfiere enteramente el dominio.

Lo tercero supongo, por ciertas, y sentadas diferentes Bullas, y decretos Apostolicos, como de Paulo II. y otros, renovadas por Urbano VIII. en el decreto de 7. de Septiembre de 1624.

Esto supuesto, soy de parecer, que el Convento de Sevilla puede licitamente tomar el censo: Lo primero, porque la necessidad, que se refiere es presente, y el motivo del sustento de los Religiosos es vrgente, el qual no solo insta à tomar censo; pero aun à vender possessiones, como lo dize Antonio del Espiritu Santo de Regul. trac. 2. disp. 1. sec. 4.

Lo otro: porque en doctrina de Bordono tom. 2. resol. 27. q. 6. es motivo suficiente para enagenar bienes de Monasterio sin las condiciones expressas en el derecho, quando el Convento està agravado con diferentes debitos, y no alcanzan sus frutos, y rentas, y en el caso presente el Convento de Sevilla se halla en este estado, y mas siendo debitos

cau-

causados para la congrua sustentacion, y de lo contrario se seguia el inconveniente del daño de aquellas personas, que lo han dado para este fin, y que se quedàran sin ello, aviendoselo comido, siendo assi, que los mas de ellos son Pobres, y de aqui se seguia otro inconveniente, que era el escandalo, y que nadie diera, ni prestara, aunque huviera mucha necessidad, para que los Conventos comieran: Razon que se debe ponderar con mucha atencion; pues agrava bastantemente la conciencia.

Y no obsta todos los decretos, y Bullas Pontificias, renovadas por Vrbano VIII. pues todas ellas hablan de enagenaciones voluntarias, no de las necessarias, como advirtiò Zeballos, à quien sigue Belasio, que advierte ser esto muy digno de consideracion, y en el caso presente no es accion voluntaria, y pretextada, sino necessidad que insta.

Lo segundo, porque los dichos decretos de Vrbano, renovando las demàs Bullas, no estan recebidos en España, como lo dize Espiritu Santo, loco citat. y largamente lo discurre Thomas Hurtado tom. 1. de congrua lib. 1. resolut. 2. §. 3. en que para esto alega muchos Autores, y razones. Y caso que estèn recebidos, la revocacion que por ellos se haze de los privilegios de las Religiones, no tiene lugar, porque siendo odioso, se debia expressar la revocacion, en particular hecha à cada vna de las Religiones; y es assi, que la Religion del Carmen tiene vn privilegio de Gregorio XIII. en el año de 1576. en la Bulla, que empieza: *Ex incumbenti*, que lo refiere Rodriguez tom. 1. quæst. Reg. quæst. 27. en que concede, que puedan vender, y enagenar qualesquiera bienes, solo con el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad, y licencia del General.

Y caso que estèn recebidos dichos decretos, y revocados los privilegios, todos ellos hablan del contrato de venta, ò enagenacion, en que se transfiere el dominio; y en el contrato censitico, como es este, no se transfiere el dominio, aunque sea especie de venta, como lo dize Araujo, vbi supra.

Ademàs, que aunque estèn recebidos, por ellos mismos se concede facultad, para que en diferentes ocasiones se puedan vender, y enagenar bienes de Regulares con la licencia de la Sagrada Congregacion; pero en caso que inste la necessidad, y sea dificil el recurso à el Papa, sin ella licitamente podràn vender, y enagenar, como lo dize Diana part. 5. tract. 13. resolut. 4. Tamburino, y otros que refiere Espiritu Santo loco citat. En que se debe notar, que si aun para vender, y enagenar en algunos casos no es menester la licencia del Papa, menos lo serà en el contrato censitico, como es en este, que no es enagenacion.

Y no obsta, que en el privilegio citado de Gregorio XIII. y en la ley que se cita se diga ser necessaria la licencia de N. Rmo. General, porque si en casos de vrgencia no es menester esperar la licencia del Papa, que se pide en los decretos de Urbano, como llevamos dicho: lo mismo digo de N. Rmo. General, y la vrgencia presente no dà lugar à dilacion; pues el alimento quotidiano no dà espera: ademàs, que en la constitucion presente del tiempo, en que està entredicho el comercio, y trato con N. Rmo. P. General, no solo es dificil el recurso, sino casi impossible. Y aun sin estos inconvenientes està en estilo en esta Provincia el que diferentes Conventos ayan tomado, y tomen censos en sus vrgencias solo con el consentimiento de la Comunidad, y licencia del M. R. P. Provincial. Y siendo assi que ha poco tiempo que visitò esta Provincia vn Rmo. P. General, y que se enterò de todos estilos que en ella avia, y reformò algunos, y viò muy de espacio los libros, donde estaban anotados los censos, en lo que toca à este punto no hizo decreto especial, y lo dexò como se estaba, de que se infiere, que el estilo de la Provincia ha tenido su consentimiento por lo menos tacito, y que ha sido à ciencia, y paciencia de los RR. PP. Generales, razon de que se vale el Historiador de la vida, y culto de San Roque, diziendo, que en Roma à vista, y ciencia del Papa ay diferentes Iglesias del Santo, donde como à tal se le dà culto.

Y si à todo esto se instare, que el tomar censo, es à lo menos indirecta consumpcion, porque si se redime ha de ser con principal del Conveuto, y alli se consumen, se enage-

nan

nan, y se extinguen. Este inconveniente no insta oy, solo instarà, quando se redimiere de esta suerte, que puede no ser, sino por cantidades del ingresso ordinario, de diferentes limosnas, ù otras, que no sean principales del Convento, y esto entonces lo deberàn advertir, assi la Comunidad, como el M.R.P. Provincial, y formar sus escrupulos, y dificultades, que por aora no instan; solo si insta el alimento ordinario, y la satisfacion, que se debe dar à los que han dado pan, y carne, y prestado su dinero, para cuya paga tienen embargadas las possessiones, y rentas del Convento. Assi lo siento, salvo meliori. En este Convento de Nuestra Señora del Carmen de Observancia de Antequera. Agosto 26. de 1714.

M. Fr. Francisco Navarro.